

ACUERDO NUMERO 036
(15 de diciembre de 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 312 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, Y LA LEY 41 DE 1993,

A C U E R D O

LIBRO I

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SU BASE GRAYABLE,
ACTIVIDADES Y TARIFAS.

ARTICULO PRIMERO: HECHO GENERAL. Impuesto de Industria y Comercio grava las actividades comerciales y de servicios, que ejercen en el Municipio de Santa Rosa de Osos, en forma directa o indirecta, ya sea que cumplan en forma permanente o transitoria, con el establecimiento de comercio o sin él.

PARAGRAFO PRIMERO: ACTIVIDAD Y INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas y recursos de la naturaleza, la extracción, fabricación, preparación, manufactura o cualquier clase de materiales o bienes.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se consideran actividades de comercio, las que impliquen transferencia de dominio a título gratuito u oneroso, de activos muebles, al por mayor o al detal, cuando no estén considerados por este Acuerdo como actividades de servicios.

PARAGRAFO TERCERO: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicios, aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en los Artículos anteriores como actividad de industria o de comercio, incluidos los servicios de: expendios de bebidas y comidas, hotelería, intervención, construcción y urbanización, transporte, servicios financieros, servicios de educación privada, servicios médicos, odontológicos, y de vacunación, formas de intermediación comercial, fabricación o construcción de bienes corporales, muebles realizados por encargos de terceros, servicio técnicos y de consultoría profesional y re-comendación, apotenderos, administración de inmuebles, servicios de publicidad, clubes sociales y salones de recreación, salones de belleza, servicios funerarios, lavada y limpieza, sauna y baño, sala de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones por contenedor audio y video, arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarrendo de los mismos, y los demás servicios inherentes a la actividad de servicio.

ARTICULO SEGUNDO: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Santa Rosa de Osos, ente jurídico a cuyo favor se establece dicho Impuesto y en el Cual radican las facultades tributarias, liquidación, administración, control, investigación, recaudo o su respectivo cobro por juricción coactiva.

ARTICULO TERCERO: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y entidades de derecho público que realicen el hecho generador del Impuesto y sea responsable de la obligación tributaria.

ARTICULO CUARTO: ACTIVIDADES NO SUJETAS Y EXENCIONES. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las de servicios de acueducto, alcantarillado, energía, telecomunicaciones y asco prestados directamente por entidades públicas.
2. El tránsito por la jurisdicción del Municipio de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de éste.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y la posterior enajenación que hagan directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, cuando dicha actividad no constituya por si misma una empresa.
4. La prestación de servicios de educación formal y no formal realizadas por establecimientos de educación privado o público y las de beneficencia, las culturales, las recreativas, las desarrolladas por los sindicatos y los servicios prestados por los sindicatos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; las asociaciones de profesionales gremiales; las cajas de compensación familiar; ferias artesanales.
5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales cuando se realicen por un profesional individualmente considerado.

Cuando las anteriores entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a estas actividades.

✓ Las actividades realizadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la Financiera Energética Nacional FEN.

✓ No estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio los ingresos provenientes de las exportaciones. Tampoco estarán al Impuesto de Industria y Comercio aquellos ingresos provenientes de la venta en el País de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional. Siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

✓ Si Chasas, kioscos o similares. *Se están cobrando.*

PARAGRAFO: Para gozar de la exención del numeral 8 deben tener permiso o licencia de funcionamiento y deberán pagar un arrendamiento por ocupación del espacio público fijado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Santa Rosa de Osos.

9. Las entidades cooperativas y las actividades industriales y/o comerciales desarrolladas por ellas, que estén ubicadas en el Municipio de Santa Rosa de Osos y que no contaminen el medio ambiente serán exentas hasta por diez (10) años.

El derecho a esta exención se pierde a partir del momento en que desaparezca el carácter de cooperativa o cuando el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

"DANCOOP", informe el incumplimiento de sus obligaciones o se compruebe alguna inexactitud en la información suministrada sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

10. Las exenciones decretadas por el Concejo Municipal de Santa Rosa de Osos, serán reconocidas por el Secretario de Hacienda, en cada caso particular mediante Resolución, previa solicitud del interesado y de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expide el Alcalde.

PARAGRAFO: Las entidades cooperativas para poder gozar de la exención los contribuyentes deberán cumplir con la obligación establecida en el presente Acuerdo y de presentar declaración de Industria y Comercio cada año.

→ cooperativas no han presentado declaración. ←

ARTICULO QUINTO: BASE GRAVABLE. Para efectos de Impuesto de Industria y Comercio la base gravable está constituida por los ingresos netos realizados en el año o periodo gravable.

Se entiende por Ingreso Neto, el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o periodo gravable, menos las devoluciones y descuentos hechos durante el mismo.

ARTICULO SEXTO: NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE.

1. Las utilidades provenientes de la venta de activos fijos. -- devoluciones
2. Los ingresos provenientes de exportaciones.
3. Los recaudos por concepto de impuestos.
4. La percepción de subsidios.
5. Primas por seguros, (siniestros y baja tensión).

ARTICULO SEPTIMO: BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida así:

1. Por el total de la comercialización de la producción, cuando el industrial fabrique y venda directamente su producción al consumidor final o a través de comerciantes que a su vez le hagan llegar a éste.
2. Por promedio mensual de ingresos netos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de tarifa de actividades comerciales cuando el industrial con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante, esto es que con sus propios medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, etc., debe tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravables correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave el empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

ojo: Concejo fijó tarifas
27 x 1000 Act industriales
2.10 x 1000 x Act com y de

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el industrial comercialice sus bienes o mercancías en territorio diferente al de la ubicación del establecimiento fabril, a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, la base gravable en dichas jurisdicciones está constituida por el total de ingresos realizados en ellas, de conformidad con el Artículo 5o. del presente Acuerdo.

PARAGRAFO TERCERO: Las demás actividades de comercio, así como las actividades de servicios que realice el empresario industrial, están sujetas al pago del impuesto por actividad comercial o de servicios.

ARTICULO OCTAVO: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIO. El impuesto de industria y comercio, se liquidará el promedio mensual de ingresos netos obtenidos durante el año inmediatamente anterior.

ARTICULO NOVENO: BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

La base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad de servicios financieros prestados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, está constituida por los ingresos operacionales en el período representados en los siguientes rubros:

1. Para los Bancos, por los ingresos operacionales anuales de:
 - a) Cambios, posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios.
 - f) Ingresos de operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales de:
 - a) Cambio, posición y certificación de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda legal y extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda legal y extranjera.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos anuales así:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañías de Seguros y Reaseguradores, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales de:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales de:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de Aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales de:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para la Compañía de Arrendamientos Financieros (Leasing), los ingresos operacionales representados en:
 - a) Los ingresos que perciban por arrendamiento de bienes.
 - b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos, cuando el arrendatario ejerza la opción de compra.
 - c) Los rendimientos financieros en moneda nacional y extranjera.
9. Para las Compañías Fiduciarias, los ingresos que se perciban por la remuneración de servicios.

ARTICULO DECIMO: PAGO POR SUCURSALES AGENCIAS U OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de créditos, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Santa Rosa de Osos, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo anterior, pagarán por la oficina la suma correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas por ésta, o por la Ley como establecimientos de crédito o Instituciones Financieras pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a la norma general que regulan la materia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Sobre la base gravable para las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el siete por mil (7 x 1.000) anual y las demás entidades el diez por mil (10 x 1.000) anual, sobre los ingresos operacionales anuales líquidos el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior del pago.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Control, verificación de la base gravable. la Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Santa Rosa de Osos, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de la base descrita en el Artículo 9o., para efectos de su recaudo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. La actividad de prestación de servicios de transporte, estará sujeta a la base gravable general establecida en el Artículo 5o. del presente Acuerdo.

PARAGRAFO: En los casos de transporte terrestre, cuya actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros la Empresa transportadora aplicará la tarifa del diez por mil (10 x 1.000) sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí, retenido a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería de Rentas Municipales, en caso contrario la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Así mismo y conjuntamente con la declaración de liquidación privado de industria y comercio y avisos que anualmente deberá presentar el contribuyente, con la empresa transportadora en anexo independiente comunicará a la Administración Municipal.

Conservar { - Nombre o razón social, cédula o Nit.
- Dirección y cuantía pagada al beneficiario así como monto de la retención efectuada por concepto de industria y comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Santa Rosa de Osos, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTICULO DECIMO QUINTO: CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS.

INDUSTRIAL. CODIGO (10): ALIMENTOS.

10. 01. Preparación productos alimenticios (carnes, pescado, frutas, legumbres, productos lácteos, aceites, grasas, alimentos preparados para animales, condimentos, especias y bocadillos.

Tarifa: 4/ 1.000.

10. 02. Elaboración productos cacao, chocolates y confitería.

Tarifa: 6 x 1.000

10. 03. Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco.

Tarifa: 7 x 1.000

10. 04. Industria de bebidas no alcohólicas y gaseosa.

Tarifa: 4 x 1.000

10. 05. Molinos y trilladoras.

Tarifa: 5 x 1.000

CODIGO(11).TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO Y COLCHONERIAS.

11. 01. Fabricación de textiles, colchones, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios, textiles, estampados, teñido de telas.

Tarifa: 2 x 1.000

11. 02. Fabricación de prendas de vestir.

Tarifa: 2 x 1.000

11. 03. Industrias, productos y sucedáneos del cuero, calzado en general.

Tarifa: 2 x 1.000

11. 04. Transformación de pieles (curtimbres).

Tarifa: 2 x 1.000

11. 05. Fabricación de encargo.

Tarifa: 2 x 1.000

CODIGO (12) INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES.

12. 01. Industrias, productos y conservación de madera y corcho.

Tarifa: 4 x 1.000

12. 02. Fabricación de muebles y accesorios en madera.

Tarifa: 3 x 1.000

12. 03. Fabricación de papel y productos de papel.

Tarifa: 7 x 1.000

12. 04. Imprentas, editoriales e industrias conexas.

Tarifa: 5 x 1.000

12. 05. Fotograbado y zincograbado.

Tarifa: 5 x 1.000

CODIGO (13) FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO, DEL CARBON, CAUCHO Y PLASTICO.

13. 01. Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador.

Tarifa: 7 x 1.000

13. 02. Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas, fabricación de jabones y detergentes.

Tarifa: 4 x 1.000.

13. 03. Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.

Tarifa: 7 x 1.000.

13. 04. Fabricación de productos de caucho y de plástico.

Tarifa: 7 x 1.000.

13. 05. Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material).

Tarifa: 6 x 1.000.

13. 06. Fabricación de ceras, velas, betunes, pegantes e impermeabilizantes.

Tarifa: 4 x 1.000.

13. 07. Fabricación de abonos en general.

Tarifa: 4 x 1.000.

CODIGO (14) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

14. 01. Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, vidrio y productos de vidrio.

Tarifa: 7 x 1.000.

14. 02. Fabricación de materiales de construcción, cementos y productos de arcilla y demás productos minerales no metálicos.

Tarifa: 4 x 1.000.

CODIGO (15) INDUSTRIAS BASICAS, MAQUINARIA Y EQUIPO.

15. 01: Industrias básicas de hierro y acero y de metales no ferrosos.

Tarifa: 5 x 1.000.

15. 02: Fabricación de productos metálicos, Exceptuando maquinaria y equipo.

Tarifa: 6 x 1.000.

15. 03: Construcción de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos. Industrias básicas de metales preciosos. Industrias de ensamble. Fabricación de motores y partes para las mismas.

Tarifa: 5 x 1.000.

15. 04: Construcción de material de transporte.

Tarifa: 7 x 1.000.

CODIGO (16) INDUSTRIAS ELECTRICAS, ELECTRONICAS Y SIMILARES.

16. 01: Construcción y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

Tarifa: 7 x 1.000.

16. 02: Fabricación de luz fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares.

Tarifa: 7 x 1.000.

16. 03: Industria con sede fabril en Santa Rosa de Osos cuando la comercialización de sus productos se haga a través de diferentes del industrial, con domicilio en este Municipio.

Tarifa: 4 x 1.000.

16. 04: Fabricación de materiales de construcción, cementos y productos de arcilla y demás productos minerales no metálicos.

Tarifa: 4 x 1.000.

COMERCIO CODIGO (20) COMERCIO AL POR MAYOR DE:

20. 01: Distribución de productos alimenticios nacionales no perecederos.

Tarifa: 3 x 1.000.

20. 02: Distribución de productos alimenticios nacionales perecederos.

Tarifa: 3 x 1.000.

20. 03: Bebidas, aguas, gaseosas y tabacos.
Tarifa: 4 x 1.000.
20. 04: Distribución de rancho, dulces en general.
Tarifa: 7 x 1.000.
20. 05: Distribución de calzado, cuero y artículos de cuero.
Tarifa: 4 x 1.000.
20. 06: Distribución de textiles y prendas de vestir y accesorios.
Tarifa: 3 x 1.000.
20. 07: Distribución de maquinaria, herramientas y artículos de ferretería y partes eléctricas y electrodomésticos.
Tarifa: 4 x 1.000.
20. 08: Medios de transporte, accesorios y repuestos.
Tarifa: 4 x 1.000.
20. 09: Distribución de instrumental y equipo profesional y científico.
Tarifa: 6 x 1.000.
20. 10: Distribución de madera y depósitos de materiales para la construcción.
Tarifa: 5 x 1.000.
20. 11: Distribución de muebles, equipo y elementos para oficina y elementos de decoración.
Tarifa: 3 x 1.000.
20. 12: Distribución de drogas y medicinas, cosméticos y artículos de tocador.
Tarifa: 4 x 1.000.
20. 13: Distribución de elementos de papelería, libros, textos escolares, revistas y periódicos.
Tarifa: 7 x 1.000.
20. 14: Distribución de productos químicos en general (incluye pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos).
Tarifa: 5 x 1.000.
20. 15: Distribución de derivados del petróleo y lubricantes.
Tarifa: 7 x 1.000.
20. 16: Distribución de materia prima y bienes de capital importados y los artículos descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera.
Tarifa: 8 x 1.000.
20. 17: Productos fabricados en Santa Rosa de Osos y comercializados por distribuidores con sede en este Municipio.
Tarifa: 4 x 1.000.
20. 18: Otras actividades de comercio al por mayor.
Tarifa: 5 x 1.000.

CODIGO (30) COMERCIO AL POR MENOR DE:

30. 01: Toda clase de artículos en almacenes en cadena.
Tarifa: 6 x 1.000.
30. 02: Productos alimenticios: Granero y Supermercados.
Tarifa: 4 x 1.000.

SERVICIOS CODIGO (40) CONSTRUCCION

40.01. Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o precio unitario.

Tarifa: 4 x 1.000

40.02. Contratistas generales o especializados dedicados a construcción por administración delegada.

Tarifa: 4 x 1.000

40.03. Servicios conexos con la construcción.

Tarifa: 4 x 1.000

CODIGO (41) ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERIA Y ALOJAMIENTO.

41.01. Heladerías, cantinas, bares, restaurantes.

Tarifa: 5 x 1.000

41.02. Discotecas, tabernas, guiles y clubes.

Tarifa: 6 x 1.000

41.03. Estaderos, casas de juego.

Tarifa: 7 x 1.000

41.04. Cafeterías y loncherías.

Tarifa: 3 x 1.000

41.05. ~~Discos~~ ~~Disks~~ fritangas y similares sin venta de licor. — ~~012~~

Tarifa: 2 x 1.000

41.06. Tiendas mixtas. ✓

Tarifa: 4 x 1.000

41.07. Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento.

Tarifa: 6 x 1.000

41.08. Ventas ambulantes.

Tarifa: 6 x 1.000

CODIGO (42) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

42.01. Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajeros y carga), otros medios de transporte y servicios relacionados con el transporte.

Tarifa: 7 x 1.000

42.02. Servicios conexos del transporte: Turismo y agencias de viaje.

Tarifa: 7 x 1.000

42.03. Almacenamiento de mercancía.

Tarifa: 5 x 1.000

42.04. Comunicaciones.

Tarifa: 3 x 1.000

42.05. Lavaderos de carros.

Tarifa: 2 x 1.000

CODIGO (43) BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES.

43. 01: Agencias de empleo temporal.

Tarifa: 8 x 1.000.

43. 02: Servicios profesionales y técnicos de Consultoría de intermediación comercial, servicio comercial, servicio de publicidad.

Tarifa: 3 x 1.000.

43. 03: Apareaderos, panqueaderos, comisiones por venta de bienes muebles, e inmuebles, clubes sociales y sitios de recreación, sala de cine amatenamiento de películas y todo tipo de recreación que contenga audio y video.

Tarifa: 3 x 1.000.

43. 04: Laboratorios clínicos, consultorios médicos, odontológicos, servicios conexos de la salud.

Tarifa: 5 x 1.000.

43. 05: Salones de Belleza, servicios funerarios, lavado y limpieza, textura y teñido, confección a terceros.

Tarifa: 3 x 1.000.

43. 06: Otros servicios.

Tarifa: 5 x 1.000.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que liquiden el impuesto a su cargo, con aplicación del código de actividad 1603 y tarifa del 4 por mil, deberán presentar conjuntamente con su declaración y liquidación privada un anexo detallado de las personas naturales y jurídicas que distribuyen en forma directa sus productos y cuya sede o domicilio se el Municipio de Santa Rosa de Osos, informando así mismo el total de ventas efectuadas a dichos distribuidores. Sin el cumplimiento del requisito anterior el industrial no tendrá derecho a la aplicación de la tarifa preferencial indicada, y en su defecto el impuesto se liquidará a la tarifa ordinaria que corresponde de conformidad a lo establecido el respectivo código.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que liquiden el impuesto a su cargo, con aplicación del código 2017 y tarifa del 4 por mil, deberán presentar conjuntamente con su declaración y liquidación privada un anexo detallado de las personas naturales y jurídicas con sede o domicilio en Santa Rosa de Osos, de quienes adquirió los productos para su distribución indicando además el monto total de las compras efectuadas a cada industria.

Sin el cumplimiento del requisito anterior el comerciante al por mayor no tendrá derecho a la aplicación de la tarifa preferencial indicada y en su defecto el impuesto se liquidará a la tarifa ordinaria que corresponda de conformidad a lo establecido en el respectivo código.

LIBRO II

DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO DIEZ Y SIETE: OBJETO.

Las normas contenidas en el libro segundo de este acuerdo tienen como objeto regular la imposición de sanciones, la determinación, la discusión y en general el procedimiento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO DIEZ Y OCHO: OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO DIEZ Y NUEVE: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO VEINTE: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

- 1- Los herederos y los legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
 - 2- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados accionistas y comunitarios, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. No será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión o de los fondos mutuos de inversión.
 - 3- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
 - 4- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
 - 5- Los titulares del respectivo patrimonio ascendidos o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
 - 6- Cuando los no contribuyentes del impuesto o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el Consejo Directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.
- Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la División de Impuestos, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas, concediéndoles un mes para

presentar sus descargos. Vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declara la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento así como los intereses que generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede del recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las Sociedades Anónimas y asimiladas a éstas, los socios no corresponden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

7- Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

8- Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, será solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

ARTICULO VEINTIUNO: ACTUACIONES ANTE LA DIVISION DE IMPUESTOS. Los contribuyentes pueden actuar ante la división de impuestos personalmente o por medio de sus representantes o personas autorizadas para el efecto de conformidad con lo previsto en el siguiente artículo.

ARTICULO VEINTIDOS: REPRESENTACION. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 410, 441 y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio, sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de personas autorizadas. En todo caso, los contribuyentes podrán autorizar por escrito presentando personalmente ante la autoridad competente, o ante notario o personas que en su nombre reciban notificaciones, contesten emplazamientos, pliegos de cargo, requerimientos, e interpongan recursos dentro del procedimiento gubernativo, dentro los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación. La presentación de los demás y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

ARTICULO VEINTITRES: AGENCIA OFICIOSA. Los abogados de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso de requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones que se deriven de sus actuaciones, salvo que su representante lo ratifique caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada dentro de los tres meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO VEINTICUATRO: NOTIFICACIONES. La notificación de las citaciones, o emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, requerimientos, liquidaciones oficiales, resoluciones y demás actos y decisiones administrativas se hará personalmente.

En el caso de notificación de resoluciones en forma personal, si el interesado no compareciere, se efectuará la notificación por edicto fijado en carteleras del Palacio Municipal por término de cinco (5) días, insertando la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO VEINTICINCO: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. Las actuaciones relativas al impuesto de industria y comercio, se notificará a la dirección informada por el contribuyente o mediante formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la División de Impuestos. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de validez de la nueva dirección informada.

ARTICULO VEINTISEIS: NOTIFICACION A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION. Cuando no sea posible establecer la dirección del contribuyente por los medio señalados en el artículo anterior, los actos de la Administración le serán notificados al interesado, por medio de amplia divulgación territorial.

ARTICULO VEINTISIETE: DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del impuesto de industria y comercio, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO VEINTIOCHO: NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se efectuará mediante el envío certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección del contribuyente y se entiende notificada en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO VEINTINUEVE: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRONEA. Cuando el acto administrativo se haya enviado a una dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error dentro del término de veinte (20) días, mediante el envío a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación surtida en debida forma.

ARTICULO TREINTA: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser notificadas nuevamente a la dirección correcta. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos a la División de Impuestos, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación.

ARTICULO TREINTA Y UNO: NOTIFICACION PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente o se le citará, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la citación.

ARTICULO TREINTA Y DOS: INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas; las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTICULO TREINTA Y TRES: COMPUTO DE LOS TERMINOS. En los términos fijados en días por las disposiciones generales o por la División de Impuestos, se computarán sólo los días hábiles.

Los términos fijados por periodos de meses o años, se contarán de fecha a fecha. Cuando el último día del término fuere inhábil, éste se prórrogará hasta el siguiente día hábil.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: DÍAS HÁBILES. Se consideran días hábiles aquellos en que se encuentran abiertos al público las oficinas de la División de Impuestos durante el horario normal. Las autoridades fiscales podrán habilitar mediante decisión escrita, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir declaraciones o pagos.

Cuando las actuaciones se cumplan a través de los Bancos u otras oficinas del sector privado, se consideran días inhábiles, para efectos del cumplimiento del pago, aquellos en que se encuentren abiertas al público tales como oficinas.

DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: OBLIGACIONES DE DECLARAR. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y avisos, los sujetos pasivos o responsables del impuesto a que hace referencia el artículo 3o. de este acuerdo.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: PERIODO FISCAL. El periodo del impuesto de industria y comercio y avisos anual. Para tal efecto, el periodo se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre. El contribuyente presenta su declaración de industria y comercio, cuyo plazo está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta (30) de abril en los formularios suministrados previamente.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio que deben presentar los contribuyentes, deberán llevar los requisitos mínimos.

- 1- Nombre o razón social del contribuyente.
- 2- Identificación del contribuyente.
- 3- Dirección del contribuyente.
- 4- Identificación de la actividad económica del contribuyente.
- 5- Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
- 6- La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere el caso.

7- La firma del contribuyente, o de quien esté obligado a cumplir del deber de declarar.

8- La firma del contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Cuando se diere aplicación a lo aquí expuesto deberá informarse en la declaración, el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y número de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

9- Los demás datos que exija el formulario.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL. La firma del contador público y del revisor fiscal en la declaración de industria y comercio y avisos, certifica los siguientes hechos:

1- Que los libros de contabilidad se encuentren debidamente registrados y que la contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con normas vigentes sobre la materia.

2- Que la contabilidad refleja razonablemente la situación financiera del contribuyente.

3- Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

1- Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante, su dirección en los casos en que esté obligado a ello, o se suministren en forma equivocada.

2- Cuando esté firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar, por su apoderado general o especial.

3- Cuando no contenga los factores para identificar las bases gravables.

4- Cuando no esté firmado por el contador público o revisor fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la ley.

ARTICULO CUARENTA: FORMULARIOS PARA DECLARAR. Las declaraciones se presentan en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santa Rosa de Osos.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: RESERVA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada del impuesto de industria y comercio que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para su información impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo la División de Impuestos del Municipio de Santa Rosa de Osos, podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fines de estadística y control que sean necesarios.

ARTICULO CUARENTA Y DOS: CORRECCION ESPONTANEA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes pueden corregir las omisiones o errores en que hayan incurrido al presentar sus declaraciones tributarias, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para declarar.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección de ésta, o a la última declaración presentada según el caso. Cuando la corrección implique un mayor impuesto a pagar o un menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que provenga de diferencias de criterios o de apreciación entre la División de Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, explicando las razones en que se fundamenta.

OBLIGACIONES DE PAGAR.

ARTICULO CUARENTA Y TRES: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. El impuesto que se determine en la declaración de industria, comercio y avisos, deberá pagarse en las fechas indicadas para tal efecto. Si no se paga en las fechas estipuladas, se causarán intereses por mora en la forma que establece el artículo 50.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: Entiéndase como mes contable para efectos de impuesto de industria y comercio, los días comprendidos entre el diez y seis (16) de un mes y quince (15) del mes siguiente. Los impuestos de industria y comercio se causarán por mes o fracción de mes exceptuándose los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes o se presente el contribuyente a notificar el ciente de actividades en los cinco (5) primeros días del mes. Estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente o por escrito.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: PLAZOS DE PAGO. Los contribuyentes deberán efectuar el pago de los impuestos fijados por la Secretaría de Hacienda por periodos mensuales y dentro de los primeros quince (15) días hábiles del respectivo mes.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: PLAZOS INDIVIDUALES PARA EL PAGO.

La secretaría de hacienda, podrá conceder plazos individuales para el pago del impuesto de industria, comercio y avisos y las sanciones establecidas en este acuerdo, siempre que el deudor preste garantía suficiente.

Durante el plazo se causarán intereses de mora vigentes en el momento de suscribir el acuerdo de pago.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURAS.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, así como el contenido de facturas, se rige por las mismas disposiciones del estatuto tributario, sin perjuicio de la facultad del Municipio de Santa Rosa de Osos de reglamentar esta obligación, para efectos del impuesto de industria y comercio.

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR Y CONSERVAR LA INFORMACION

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: OBLIGACIONES DE SUMINISTRARA Y CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este acuerdo, los contribuyentes y los declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos:

1- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieren origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, descuentos, consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: DEBER DE SUMINISTRAR LA INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la División de Impuestos del Municipio.

LIBRO III

REGIMEN SANCIONATARIO

ARTICULO CINCUENTA: SANCIONES POR MORA EN EL PAGO. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria que no cancelen los impuestos dentro de los plazos indicados para tal efecto, están obligados a pagar intereses de mora por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago para el impuesto de renta. Los mayores valores determinados por las autoridades en las liquidaciones oficiales, por concepto de impuestos causan intereses de mora a partir de la fecha que ha debido pagarse la obligación original, a la cual se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total a pagar" de los recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figura en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Los contribuyentes que no presenten declaración dentro de los términos que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo, tendrán como fecha límite para su presentación en forma extemporánea hasta el treinta y uno (31) de mayo, haciéndose acreedor a una sanción del veinte por ciento (20%) del impuesto de industria y comercio que le corresponda pagar por cada mes del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses por mora a que hubiere lugar.

Cuando en la declaración de industria y comercio no resulte impuesto a cargo, la sanción por mes de extemporaneidad será el equivalente al uno por mil (1/1.000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción por mes de retraso será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año anterior.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES: SANCION POR NO DECLARAR. Se presume falta de declaración, cuando ha transcurrido un (1) mes a partir de la fecha límite de presentación. La falta absoluta de declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto de un mes.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: SANCION POR CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando los contribuyentes corrijan su declaración de industria y comercio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella.
- 2- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después de efectuar una visita de inspección tributaria dentro de las fechas estipuladas en este acuerdo.

PARAGRAFO: La sanción aquí prevista sin perjuicio de la sanción por mora.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de industria y comercio y avisos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: SANCION POR MATRICULA EXTEMPORANEA. Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a matricularse en la División de Impuestos Municipales dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de las mismas consignando los datos que se exijan, pero en todo caso el impuesto se le causará desde la iniciación de los mismos.

El incumplimiento de la obligación de matricularse dará lugar a una sanción de extemporaneidad equivalente al impuesto de un (1) mes por cada año de mora de la matrícula. Cuando la matrícula sea oficiosa la sanción será de tres (3) meses de impuesto por cada año o fracción.

PARAGRAFO: La matrícula para aquellos establecimientos con venta de licor al detal, implicará el pago de un valor igual a doce (12) mensualidades.

* **ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable la comisión de ingresos susceptibles de gravamen así como la inclusión de descuentos o exenciones inexistentes, o en general, la utilización en la declaración o en los informes suministrados a la División de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación sobre sumas a favor que hubiera sido objeto de compensación. La sanción por inexactitud será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar y el saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en la multa hasta cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa hasta el un por mil (1/1.000) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos hasta el uno por mil (1/1.000) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o del veinte por ciento (20%)

de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la División de Impuestos que conociendo la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por irregularidades en la contabilidad en los siguientes casos:

- 1- No llevar libros de contabilidad, cuando hubiere obligación de llevarlos.
- 2- No exhibir libros de contabilidad cuando la División de Impuestos Municipales lo exigieren.
- 3- Llevar doble contabilidad.
- 4- No llevar los libros de contabilidad de la forma que sea posible verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base gravable, o del impuesto a cargo del contribuyente.
- 5- No tener registrados los libros principales de contabilidad, existiendo obligación de ello.

PARAGRAFO PRIMERO: Las irregularidades de que trata el presente se sancionarán con una suma equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto mensual determinado por la División de Impuestos del Municipio.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción pecuniaria del párrafo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1- A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después de traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la División de Impuestos, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita el pago de la misma.

ARTICULO SESENTA: SANCION Y SUSPENSION A CONTADORES, AUDITORES, REVISORES Y SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.

Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales y sociedades de contadores públicos que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones o pruebas que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptada que no coincida con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones, sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración y firma de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones o cuando no suministren oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas por la División de Impuestos Municipales, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, se informará a través del Alcalde a las entidades financieras, a las cámaras de comercio, a las diferentes oficinas de impuestos municipales, impuestos nacionales del país, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la identificación del contadores públicos o auditores, para poder aplicar la sanción respectiva de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTICULO SESENTA Y UNO: REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL. La División de Impuestos Municipales, enviará un requerimiento al contador público revisor fiscal, respectivo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador público o revisor fiscal hubiere informado, o en su defecto a la dirección de la empresa.

ARTICULO SESENTA Y DOS: SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS COMPENSACIONES. Las compensaciones a que tienen derecho los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor, de tal forma que si dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la compensación, según el caso, se constata su improcedencia, deberán reintegrarse las sumas compensadas en exceso, más los intereses de mora que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido trasladados por el contribuyente a sus declaraciones siguientes, la División de Impuestos exigirá su reintegro, incrementando en los intereses de mora, si ya efectuó la compensación.

Cuando se obtenga una compensación mediante el uso de documentos falsos o cualquier sistema fraudulento, adicionalmente se impondrá una suma de quinientos por ciento (500%), del monto compensado en forma improcedente.

ARTICULO SESENTA Y TRES: FORMAS DE IMPOSICION DE SANCIONES.

Las sanciones establecidas en este acuerdo se pueden imponer en las liquidaciones oficiales, o mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y la discusión de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas por la autoridad competente.

Contra la resolución que imponga la resolución procede recurso de reconsideración ante la División de Impuestos Municipales.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente la División de Impuestos las liquidará incrementadas en un treinta (30%) por ciento.

ARTICULO SESENTA Y CINCO: REDUCCION DE SANCIONES. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el responsable o contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción, más el incremento reducido.

ARTICULO SESENTA Y SEIS: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando, las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro del término de un (1) año, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período en el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de la sanción prevista en el artículo 60 del presente acuerdo, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la División de Impuestos Municipales, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: SANCIONES POS CANCELACIONES FICTICIAS. Cuando se compruebe que la actividad no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto mensual vigente.

LIBRO IV

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO SESENTA Y OCHO: ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes, en relación con la determinación y el cobro de los tributos establecidos, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las leyes debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley no ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE: ATRIBUCIONES DE LA DIVISION DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Las autoridades competentes, tienen amplias facultades de fiscalización e investigación con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este acuerdo. Para tal efecto podrán:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo consideren conveniente.
- 2- Adelantar las investigaciones que sean convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- 3- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4- Exigir del contribuyente o de terceros, la prestación de documentos que registren sus operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- 5- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO SETENTA: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie un proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO SESENTA Y UNO: RESERVA DE EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto a la determinación oficial de impuestos serán reservadas en los términos del artículo 41 de este acuerdo.

ARTICULO SETENTA Y DOS: ECONOMIA PROCESAL. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a los diferentes impuestos municipales y una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo y en el evento del recurso, el fallo del mismo comprenderá los diferentes tributos determinados en el acto oficial recurrido.

ACTOS DE LIQUIDACION.

ARTICULO SETENTA Y TRES: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto correspondiente a cada periodo fiscal constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Santa Rosa de Osos y a cargo del contribuyente.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO: ERROR ARITMETICO EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando el resultado de una operación (suma, resta, multiplicación, división, etc) es equivocada.

ARTICULO SETENTA Y CINCO: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética debe tener el siguiente contenido:

- 1- La fecha. En caso de que no se indique fecha sera tomada como tal la de notificación.
- 2- El periodo fiscal al cual corresponda.
- 3- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4- La identificación del contribuyente o agente de retención.
- 5- El error aritmético cometido.

ARTICULO OCHENTA: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término, previsto para interponer el recurso de reconsideración la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la División de Impuestos Municipales, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la División de Impuestos Municipales, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO OCHENTA Y UNO: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término de un mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente o declarante que presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente.

ARTICULO OCHENTA Y DOS: CONSECUENCIA DE NO PRESENTAR LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración, se aplicará la sanción por no declarar.

ARTICULO OCHENTA Y TRES: LIQUIDACION DE AFORO. Es el acto por medio del cual la División de Impuestos del Municipio, fijará el impuesto a aquellos contribuyentes matriculados y obligados a declarar y que no hayan cumplido con esta obligación. Para esta liquidación se tendrá en cuenta la información suministrada por los funcionarios respectivos.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO: Plazo para el pago de liquidaciones privadas, de revisión, de aforo o definitiva de iniciación. La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, y la oficial que practique la División de Impuestos Municipales, deberá ser cancelada en dos(2) cuotas mensuales siempre y cuando el plazo esté dentro de la misma vigencia fiscal, en la cual se practique la liquidación. Para el caso de disminución de los impuestos, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.
ARTICULO OCHENTA Y CINCO: RECURSO DE RECONSIDERACION O REPOSICION. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones.

resoluciones que nieguen la compensación de impuestos, u ordenen su reintegro y en general contra los actos administrativos en materia de tributos de competencia de la División de Impuestos Municipales procede en recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División de Impuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS: REQUISITOS DE LOS RECURSOS RECONSIDERACION O REPOSICION. El recurso de reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Que se interponga por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3- Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante y se acredite la personería, si quien actúa lo hace como representante de la entidad o apoderado especial. El recurso se puede interponer también a través de un tercero, que actúe a nombre del contribuyente o declarante, en cuyo caso bastará acreditar la respectiva autorización, mediante la autenticación de la firma ante notario.
- 4- Que se acredite en pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO PRIMERO: En la etapa de reconsideración no se podrán objetar los hechos que hayan sido aceptados expresamente de la respuesta al requerimiento especial.

PARAGRAFO SEGUNDO: El funcionario que reciba el memorial del recurso de reconsideración o de reposición dejará constancia escrita en el original, la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE: ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.

En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) siguientes a su interposición. Si transcurridos los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO: TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El término para resolver los recursos será de un (1) año contados a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

El término para resolver el recurso se suspenderá mediante se practique la inspección tributaria, cuando ésta se realice a solicitud del recurrente, o por tres (3) meses cuando la inspección tributaria se realice de oficio.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si el recurso no se resuelve en el término señalado, el recurso se entenderá resuelto a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración deberá decretarlo de oficio o petición de parte.

ARTICULO NOVENTA: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa. La revocatoria procede si el recurso ha sido inadmitido el término para interponer la revocatoria directa será de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y ante el mismo funcionario que lo profirió o su inmediato superior.

ARTICULO NOVENTA Y UNO: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá, cuando contra el acto administrativo no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

LIBRO V

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO NOVENTA Y DOS: LAS DISCUSIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos compatibles con aquellas.

ARTICULO NOVENTA Y TRES: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de veinte (20) días. Los términos inferiores a veinte (20) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el Término probatorio.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. Para efectos tributarios la contabilidad de los comerciantes deberán sujetarse a lo dispuesto en el título IV del libro V del Código de Comercio, a lo consagrado en el título VI del libro V del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes sin estar obligados lleven los libros de contabilidad, éstos constituyen prueba suficiente siempre y cuando los libros estén registrados, la contabilidad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y su contenido no haya sido desvirtuado por medio probatorios directos o indirectos.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y la contabilidad de un mismo contribuyente, prevalece esta última.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de presentar en las oficinas competentes pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores públicos, o de los revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, perjuicio de la facultad que tiene la División de Impuestos para hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: El contribuyente que no presente sus libros comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la autoridad competente lo exija, no podrá involucrarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las declaraciones salvo que el contribuyente las acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación de plena de hechos constituidos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO: DECISION FAVORABLE. Cuando los recursos sean favorables a los contribuyentes, la Administración compensará o devolverá lo consignado en exceso y reconocerá los intereses totatorios establecidos en Hacienda Nacional sobre el saldo resultante a su favor el momento que se hizo el pago, siempre y cuando el error hay provenido por culpa de la Administración.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal, del ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Dirección de Impuestos Nacionales, por las secretarías de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales y la Isla de San Andrés, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, entonces estos datos sirven para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos estableciendo la existencia y cuantía de los ingresos y deducciones.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE: ASPECTOS BASICOS DEL COBRO. El Juzgado de Ejecuciones Fiscales en las actuaciones de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente acuerdo, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y la equidad.

PARAGRAFO PRIMERO: COBRO POR JURISDICCION COACTIVA.

✓ Cuando un contribuyente tenga más de tres (3) meses de mora en el pago de los impuestos se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, con los recargos correspondientes hasta su cancelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El deudor moroso del párrafo anterior mencionado, se hará acreedor al cierre del establecimiento hasta tanto se encuentre a paz y salvo con el tesoro municipal, en tal caso oficiará a la Secretaría de Gobierno para que proceda a ejecutar la sanción.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad, sujeto al impuesto de industria y comercio, deberá registrarse en la División de Impuestos Municipales dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hacen solidariamente responsables de los impuestos causados o que causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento.

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE: REQUISITOS PARA CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.

- 1- Solicitar y diligenciar al formulario ^{que} para tal efecto suministra la Jefatura de Impuestos de Industria y Comercio.
- 2- Para los establecimientos abiertos al público la Secretaría de Gobierno no deberá acreditar dicho cambio.
- 3- Cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio o empresa.
- 4- Paz y salvo de Industria y Comercio.

ARTICULO CIENTO: OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetos a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la División de Impuestos procederá a cancelar la matrícula, previas las verificaciones del caso.

Mientras el contribuyente o responsable no informe el cese de actividades, deberá pagar lo debido hasta la fecha, pero no obstante el contribuyente podrá solicitar una cancelación provisional para cobros internos de impuestos mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

Cuando el contribuyente notifica extemporáneamente el cese de actividades ocurrido, deberá pagar lo debido hasta la fecha, presentando pruebas y requisitos para su respectiva cancelación; pero si el contribuyente prueba haber cesado la actividad en tiempos pasados la liquidación se retrotraerá hasta dicha fecha.

ARTICULO CIENTO UNO: REQUISITOS PARA LA CANCELACION.

- 1- Solicitar y diligenciar el formulario que para tal efecto suministra la Jefatura de Impuestos de Industria y Comercio y adjuntar la licencia de funcionamiento.
- 2- Presentar las pruebas que para tal caso solicitara la Jefatura de Impuestos de Industria y Comercio.
- 3- Cancelar toda la deuda pendiente por dicho negocio o empresa.
- 4- Paz y salvo de Industria y Comercio.